

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 81.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 255.

IMPORTANTE.

En el Boletín extraordinario del 9 habrán visto los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos publicado el ante-proyecto para reducir los actuales y formar nuevas agregaciones en conformidad á lo dispuesto por la ley de sus atribuciones de 8 de Enero de 1843, reformada por Real decreto de 21 de Octubre de 1866.

Esta operacion de suyo importante y necesaria bajo el punto de vista de los intereses administrativos, debe llevarse á efecto, y así lo desea el Gobierno de S. M. y me lo manifiesta de Real orden con fecha 23 de Octubre último, de tal modo que, respetando los derechos de cada localidad, puedan estas formar grandes grupos ó entidades administrativas, que faciliten la accion benéfica de la autoridad y remuevan los obstáculos que hoy la embarazan; debido al esceso número de Ayuntamientos que por la escasez de los recursos con que cuentan, para cubrir sus cargas carecen de funcionarios hábiles que los dirijan, y aun muchas veces, de personas de condiciones dadas que reúnan en si las circunstancias de independencia de carácter, aptitud y demas que se requieren para desempeñar, cual corresponde, el importante cargo de Alcalde.

Tal ha sido el objeto del legislador; y así lo comprenden unánimemente las personas entendidas y prácticas en la gestion de los intereses administrativos; no ocultándose tampoco esto mismo á la mayoría de los hombres prudentes y pensadores de las localidades que, en mas de una ocasion, han sentido los perniciosos efectos de la descentralizacion municipal. A pesar de esta verdad, tan generalmente sentida, hay, preciso es confesarlo, una repugnancia visible por parte de la mayoría de las personas, que mas figuran en los pueblos, á aceptar en la práctica un hecho que reconocen como bueno en teoría; y esto nace sin duda alguna del temor de ver perjudicados los intereses de aquellos, y su modo de ser, con relacion á los derechos especiales de cada uno. Mas como el artículo 74 de la citada ley, y la Real orden que van mencionadas previenen sabiamente estos inconvenientes, disponiendo se conserve el *statu-quo* de cada localidad en justo y debido respeto del derecho que éstas tienen á lo que les pertenece, ya por títulos de adquisicion ó por la posesion adquirida y autorizada por la costumbre, que siempre han considerado nuestras leyes, en tales casos, como uno de los medios de poseer, debe cesar todo recelo por parte de los habitantes de las pequeñas poblaciones nuevamente agregadas, que encontrarán en esto un medio mas fácil y pronto de que sus intereses sean atendidos sin perjuicio de los aprovechamientos y disfrutes de que actualmente están en posesion y que les serán respetados como va dicho.

Para ello se hace preciso que en el término de veinte dias, á con-

tar desde la fecha de esta circular, remitan los Sres. Alcaldes á este Gobierno de provincia los documentos siguientes.

1.º Una acta formal levantada con la asistencia del Ayuntamiento y peritos deslindadores, y con intervencion de los representantes de los respectivos pueblos interesados y limítrofes, en que se consignen por ante Notario público, los términos y divisas de los mismos, sus mojones y circunstancias especiales de ellos, con expresion de si en los terrenos comunes de pasto ó monte, comprendidos dentro de la demarcacion de cada alcabalatorio, tienen participacion de condominio, uso etc. otros pueblos ó particulares.

2.º Otra de los bienes correspondientes á cada uno de los pueblos del distrito municipal; expresiva de su clase y cuantía; es decir, si son de pasto, monte, rústicas ó urbanas; ó si consisten en derechos reales, como censos, foros, disfrutes, y aprovechamientos en condominio ó comunidad con otros, sobre terrenos, aguas, rios etc.; así como de los que consistan en inscripciones intransferibles por valor de sus bienes enajenados, bien se hallen estos liquidados ó en estado de liquidacion; en cuyo último caso habrá de reclamarse de la Administracion de Hacienda y Contaduría la correspondiente nota en que conste el valor de los remates ejecutados.

Tambien se expresarán la clase é importe de los valores y efectos por acciones de Sociedades de crédito autorizadas, como las de los Ferro-carriles y otras análogas; é igualmente los títulos ó billetes de papel del Estado, por empréstitos, alcances liquidados ú otros semejantes.

3.º Otra igual nota de los créditos en pró y en contra, tan expresiva y detallada como corresponde y es necesario para poder apreciar la naturaleza y origen de unos y otros, su legitimidad y demás circunstancias; pues pesando actualmente sobre el importe de los intereses del 3 por 100 del capital de las inscripciones de los bienes enajenados, el pago de varios censos, foros y otras cargas que contra si tenían aquellos, es de importancia suma conocer estos, á fin de que sean en su dia consignados en el respectivo presupuesto, aunque con cargo su pago á la relacion de gastos del pueblo obligado.

4.º Tambien se expresarán las servidumbres de uso, derechos de tránsito ó de otro género que tengan sobre sí y á su favor los pueblos sujetos hoy á una jurisdiccion municipal, así como los pueblos de particulares que deban ó tengan este derecho sea el que fuere.

5.º Una vez reunidas estas noticias, que habrán de serlo con la correspondiente separacion para cada pueblo ó circunscricion de poblacion y rádio separado, se oirá por el Ayuntamiento, no solo al Alcalde pedáneo con cuyo acuerdo y conocimiento deben reunirse todos y cada uno de dichos datos, sino á los cinco mayores contribuyentes de cada localidad; todos los cuales firmarán con el Alcalde y el Síndico del Ayuntamiento una declaracion en que manifiesten si están ó no conformes con la nota y los datos reunidos; exponiendo en todo caso cuanto creyeren conveniente. Y aun si en poblaciones determinadas, lo consideraren los Ayuntamientos conveniente oirán á los Párrocos, que ya por su edad y permanencia larga en el pueblo, ya por ser custodios y guardadores de los documentos referentes á pertenen-

cias y derechos eclesiásticos, creyeren poder ilustrarlos en el cometido de este importante asunto.

6.º Por cada pueblo, aldea, caserío etc., así como por cada concepto, se estenderá nota separada, conforme indican los modelos adjuntos, cuidando los Alcaldes de advertir á sus Secretarios, formen un índice por pueblos de todas ellas, numerándolas por el orden que se expresan y tratan en esta circular, el cual firmarán dichos funcionarios con el V.º B.º del Alcalde.

7.º Los gastos que ocasionen estas operaciones y sus diligenciados se cubrirán de lo consignado al efecto en el capítulo 3.º artículo 8.º del presupuesto municipal y en el caso de no haber cantidad con este objeto se comprenderá en el adicional la que se considere bastante al efecto, haciéndolo en dichos capítulo y artículo.

Importante es por muchos conceptos el asunto de que se trata y así lo comprenderán los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios de los mismos, Alcaldes pedáneos y contribuyentes; por tanto espero le prestarán la atención preferente y formal que requiere; procediendo, no ya solamente con celo, presteza y puntualidad, que todo lo ha menester y todo lo requiere, sino también con una gran buena fé, una gran discreción y una exacta inteligencia y verdadero conocimiento de sus deberes.

Palencia 12 de Diciembre de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

MODELO NÚM. 1.º

Partido de..... Ayuntamiento ó distrito municipal de.....

PUEBLO DE.....

Consta de..... vecinos.

Comprende la división del término local del mismo revisada y confirmada según documento que acompaña con el propio número con la intervención de los colindantes, por ante Notario público.

(EXPLICACION.)

El término local ó alcabalatorio del lugar (ó lo que sea) confina por Norte..... Sur..... Este..... Oeste..... consta de..... mojonos, renovados. Tiene dentro de sí, una (ó dos dehesas boyales, las que sean) un terreno de pasto y monte (ó solo de pasto, lo que fuere) de cabida de..... hectáreas; y ha sido

Circular núm. 254.

PRESUPUESTOS.

Los Alcaldes de la provincia remitirán en todo lo que resta del año una nota detallada del número y nombre de los guardas rurales ó de cuerpo, su sueldo ó retribucion, con espresion de si consiste en metálico ó frutos, y si está consignado en todo ó parte en el presupuesto municipal espresando en este caso cuanto sea.

Palencia 17 de Diciembre de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

TERCERA SECCION.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha mandado proceder á la provision de una Escribanía de actua-

ciones en el Juzgado de primera instancia de Fuente Sahuco, en este Territorio, que tendrá lugar conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Noviembre último, cuya vacante se halla anunciada en la *Gaceta oficial* de 7 del corriente. En su virtud los que reúnan las circunstancias prevenidas en el art. 6.º del Real decreto referido y quieran aspirar á la vacante, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría, en término de 50 dias, á contar desde el 7 del actual conforme á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto citado.

Lo que de orden del Sr. Regente de esta Audiencia se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de los sugetos á quienes pueda interesar.

Valladolid 10 de Diciembre de 1867.—P. M. de S. S.—El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

declarado tal, en..... (ó tiene pendiente de aprobacion la escepcion intentada,) conforme al artículo 2.º número 9.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855.

NOTA.—Se acompañan en concepto de comprobantes de esta operacion (tantos) documentos que van reseñados.

(Aquí la reseña)

Fecha; y firman el Alcalde, el Síndico Regidor, el Alcalde pedáneo y el Secretario del Ayuntamiento.

MODELO NÚM. 2.º

Partido de..... Ayuntamiento ó distrito de.....

PUEBLO DE.....

Consta de..... vecinos.

Bienes, derechos y acciones que pertenecen al mismo, y cuya naturaleza, clase y cuantía van expresadas á continuacion.

(EXPLICACION.)

NOTA.—A ser posible se expresará el título de pertenencia, motivo ó causa del derecho y de la posesion.

(Fecha y las mismas firmas.)

MODELO NÚM. 3.º

Partido de..... Ayuntamiento ó distrito de.....

PUEBLO DE.....

Consta de..... vecinos.

Nota de los créditos activos y pasivos expresiva de las personas, establecimientos ó corporaciones á cuyo favor ó contra están, y de los documentos en que se fundan, y de que procede su derecho.

(EXPLICACION.)

Las mismas firmas y la fecha.

NOTA.—Parece ya innecesario dar un 4.º modelo, pues con vista de los anteriores es fácil formarle.

CUARTA SECCION.

Provincia de Palencia —Unico distrito.
—Seccion de Carrion de los Condes.

RELACION de las alteraciones que han sufrido las listas electorales en los Ayuntamientos que se expresan á continuacion, cuyos datos se han recibido en esta Alcaldía, despues del dia 1.º del corriente mes.

ELECTORES QUE HAN FALLECIDO.

Amayuelas de Abajo.

D. Martin Martin Gil.

Lorenzo Garcia Molledo.

Hilario Fernandez Garcia.

Lomas.

D. Pedro de Prado Narro.

Gregorio Garcia Estébanez.

Carrion de los Condes 7 de Diciembre de 1867.—El Alcalde Presidente, Merino Tejo.—El Secretario, Laureano Fernandez Merino.

Anuncios particulares.

En la fundicion del Canal en Valladolid se hallan de venta los artículos siguientes:

- Hierro cuchillero, á 15 rs. arroba.
- Id. id. superior, á 16 idem
- Id. cuadradillo de martinete, á 16 idem
- Ejes para carros, á 18 idem.
- Id. id. torneados, á 20 idem.
- Buges de hierro colado, á 11 idem.
- Calzos de id. id., á 11 idem.
- Objales id. id., á 15 idem.

Los compradores de hierro dulce tendrán á su disposicion una FRAGUA en el establecimiento para hacer las pruebas que gusten. 13

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

Los ejemplares para la formacion de los presupuestos con las liquidaciones y carpetas se hallan de venta en la redaccion de este periódico, imprenta de José M. de Herran.

IMPRENTA DE JOSÉ M. DE HERRAN,
Mayor, 84